

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, solicitud de nulidad propuesta por el señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez, informándole que en el presente asunto la parte actora describió traslado de la petición y se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Ejecutivo a continuación Vs. Radio Taxi Aeropuerto y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicación 760013103008-2017-00010-00

El señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez, a través de procuradora judicial solicitó la declaratoria de invalidez del proceso VERBAL adelantado en su contra y otras personas, instaurado por Diego Astaiza Juli, que actualmente se encuentra con sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones y continuó con proceso EJECUTIVO que cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución. A la solicitud se le ha dado el tramite tal como lo señala el informe Secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

La apoderada refiere varios presupuestos fácticos a efectos del buen suceso de su solicitud, los cuales pueden compendiarse de la siguiente manera.

- a) Que el señor Valencia Rodríguez fue citado a audiencia de conciliación, en la Personería Municipal de esta Ciudad, que ahí, explicó que la citación le había sido entregada por el vigilante de la unidad donde vivía, calle 12 No. 85 – 115 apto 120, no obstante, se trasladó a la calle 12 No. 87 – 40 torre 6 apto 112, Conjunto Residencial Multicentro, confirmando el número telefónico de su propiedad.
- b) Que pese a la aclaración efectuada ante el centro de conciliación relativo a la inversión de sus apellidos, la demanda se formuló contra Carlos Alberto Rodríguez Valencia, siendo lo propio Carlos Alberto Valencia Rodríguez.
- c) Que para la fecha de los hechos, no detentaba la guarda del vehículo comoquiera que había efectuado la compraventa del mismo.
- d) Que se entero de la existencia del proceso por las medidas cautelares ordenadas en su vigencia.

Reprocha igualmente que la actitud del actor no fue la más idónea, toda vez que podía acudir a las páginas informativas públicas, para corroborar los datos de su domicilio, comoquiera que el actor se encuentra afiliado a SURA EPS, Telecomunicaciones Claro, Colpensiones, Dian.

- e) Refiere que el petente no era el propietario del vehículo para el momento de los

hechos y por lo tanto no se le podía efectuar ningún tipo de reclamación.

- f) Finalmente adujo que el curador designado no efectuó ningún trabajo por ubicar a su defendido.

CONSIDERACIONES

1. Surtido el respectivo traslado legal, el apoderado de la parte actora solicitó despachar desfavorablemente la suplica invocada, aduciendo que no existió ninguna vulneración al debido proceso, y agregando que con similares argumentos se está surtiendo un recurso extraordinario de revisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

En tratándose de nulidades procesales, si bien es claro que devienen del postulado del debido proceso, Artículo 29 Constitucional, la Corte ha dejado claro que en procesos civiles solo podrán atenderse las causales legales, así ha sostenido al punto, *“pero dicha disposición Constitucional [Art. 29 Constitucional] ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya trasgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y, por tanto, las sanciones cuando aquéllas se vulneran, razón por la cual existe una gradación, que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas, en virtud de la ejecutoria de determinada providencia, pasando por la nulidad saneable, la inexistencia y el impedimento procesal para proferir sentencia de mérito cuando hay defecto en los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y demanda en forma, pues la falta de jurisdicción y competencia y la ausencia de capacidad para comparecer en juicio desembocan generalmente en nulidad”*¹

Ahora bien, descendiendo a la causal enarbolada por la apoderada, esto es, la indebida notificación o emplazamiento, es claro que su inobservancia genera una abierta vulneración al debido proceso, generándose entonces una sanción a la parte que por ejemplo manifestó desconocimiento del domicilio y posteriormente se prueba lo contrario. La jurisprudencia sobre el tema ha destacado:

“«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil [hoy 86 C. G. P.], la nulidad de lo actuado que,

¹ G. J., tomo XC1, pag 449

como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. (...)» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).”

Descendiendo al asunto objeto de estudio, para resolver la nulidad planteada es necesario acudir al Capítulo II del Título IV del C. G. P., ahí, en su artículo 133 numeral 8 se establece como causal de nulidad, “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*”, de otra parte, el artículo 134 ídem, complementa la disposición en cita, al establecer:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)” (destacado del despacho).

Emerge patente que la competencia para resolver el motivo de nulidad propuesto radica en este despacho, toda vez que conforme a la lectura de las disposiciones en cita, en forma por demás palmaria, la causal de nulidad propuesta por indebida notificación, corresponde conocerla al despacho de origen, que esté conociendo de la ejecución hasta tanto no se lleve a cabo la terminación por pago total u otra causa legal, basta memorar que en el sub lite, si bien, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el proceso coactivo NO ha terminado, por lo tanto, debe el despacho resolver la solicitud de invalidez enarbolada.

Si bien el apoderado de los impulsores adujo al momento de descender el traslado que, quien invocó la nulidad, concurrió paralelamente a la acción de revisión que actualmente conoce el superior, la lectura de los preceptos en cita, permiten concluir que la competencia la conserva el despacho, como ya se dejó explicado; adicionalmente debe tenerse presente que la causal invocada no es subsanable y es que por regla general la nulidad procesal se estudia en el mismo proceso en el cual emergen, y por excepción mediante los recursos extraordinarios de casación (Art. 336 num. 5 C. G. .P.) y revisión (Artículo 355 num 8 íbidem); presupuestos que permiten señalar que corresponde al despacho resolver la citada solicitud.

Un recuento procesal permite advertir con claridad si se incurrió o no en la causal de nulidad invocada, inicialmente se observa que si bien, efectivamente, el escrito de demanda, se rotuló al petente como Carlos Alberto Rodríguez Valencia y así se admitió por el despacho (folio 67 c. 1), es lo cierto que el apoderado de la parte gestora solicitó

la corrección de los apellidos del demandado (folio 125), la cual no fue aceptada por el despacho, aquél acudió a la reforma de la demanda, para dirigirla frente a “Carlos Alberto Valencia Rodríguez”, la cual, incluso fue admitida por el despacho, pero ante requerimiento del apoderado del actor, se encontró que efectivamente se trataba de una persona diferente y bajo ese postulado se aceptó la reforma de la demanda (fl. 151), con fundamento en ese postulado, el actor acudió a la remisión de la citación de la notificación personal, pero ante su devolución, el despacho requirió para que se agote en las direcciones informadas del demandado, esto es calle 12 No. 85 – 115 y Carrera 15 No. 53 - 132, el apoderado incluso solicitó al despacho que se oficie a las entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información que sirva para notificar al demandado, ordenando el despacho el emplazamiento del señor Valencia Rodríguez.

Ahora bien, conforme la normativa y jurisprudencia en cita, el demandado fue notificado mediante emplazamiento, el cual cumple con los requisitos legales, Art. 108 del C. G. P., esto es, inclusión del nombre del emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local; luego la orden del despacho ordenó que esta se realice en un diario de amplia circulación nacional (País, Occidente, República o Tiempo), la cual se efectuó en el diario la Republica, el 28 de julio de 2.019, citando ahí al señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez, cédula 15.922.791. al proceso de Responsabilidad Civil propuesto por Diego Astaiza Juli, indicando igualmente que el proceso se encontraba en este Despacho, la radicación completa del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 108 del C. G. P., prevé que *“Efetuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”*

Efectivamente se cumplió con el mandato legal, y si bien, inicialmente se incurrió en el error de la distorsión de los apellidos, tal contratiempo se enmendó con la publicación efectuada el 11 de agosto de 2017, en el cual se cita a Carlos Alberto Valencia Rodríguez. Ante su ausencia se designó curador, quien actuó en su representación hasta la finalización del juicio.

Este marco fáctico permite advertir que la solicitud de la actora parte de un error y es considerar que el proceso inició contra una persona diferente y continuó así hasta el final, siendo claro que el apoderado acudió en distintas oportunidades a solicitar la corrección en el nombre, lo cual solo se atendió por el despacho bajo la figura de la reforma procesal, lo que permitió enderezar cualquier posible yerro sobre el tema y por lo tanto, respecto de ese presupuesto puntual de los apellidos del demandado, se itera, si bien se incurrió en algunos errores, todos fueron superados oportunamente y la notificación se surtió en debida forma.

2. Se duele la procuradora que el actor fue debidamente informado, tanto de la nueva dirección de domicilio del señor Valencia, así como de su número telefónico,

aduciendo que incluso se dejó constancia en el acta de conciliación.

El despacho acude a la foliatura y observa que en la referida acta, la única constancia que ahí se dejó es la siguiente: *“estas no llegaron a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias”*, luego la simple afirmación de la incidentante se queda en un plano de suposición, toda vez que si para el demandado era tan importante el tema de su lugar de localización para posibles demandas, teniendo en cuenta que no existió una amigable composición entre las partes, era esperable que se dejará constancia de ese hecho, máxime si en cuenta se tiene que se refiere que la citación enviada por el actor SÍ fue entregada a él, luego no puede aducirse mala fe, de parte del demandante, pues habiendo obtenido un resultado positivo de la primera citación, era esperable que la notificación de la demanda, sí surtiera efectos.

3.- Respecto a la omisión del actor para solicitar la ubicación del domicilio de Valencia Rodríguez, ha de reiterarse, que el apoderado sí elevó tal requerimiento, no obstante, el Despacho consideró, con fundamento legal, que lo procedente era ordenar la notificación por emplazamiento, toda vez que la citación al demandado se efectuaría no solo a través de un medio de comunicación escrita a nivel nacional, sino adicionalmente a través del Registro nacional de personas emplazadas, garantizando que el actor, pudiese enterarse de la existencia del proceso.

4.- En modo similar, la apoderada del señor Carlos Alberto Valencia echa de menos que el curador ad litem designado no hubiere procurado la ubicación de su representado, sin que esa situación sea constitutiva de nulidad, toda vez que conforme el carácter taxativo de las causales, sólo constituye nulidad, lo que expresamente señale la ley que funde ese grado de irregularidad, así en forma pacífica e inalterada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró en reciente oportunidad sobre este postulado que:

"en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (especificidad), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades

*diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen' desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ Sc, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.)."*²

Conforme el Artículo 56 del C. G. P., las “funciones y facultades del curador ad litem, El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Con ese norte, los artículos 48 y 55 ídem, no establecen como una obligación del curador, la de ubicar a su representado, podrán hacerlo, sin que su observancia sea constitutiva de irregularidad alguna.

Finalmente cabe señalar que los documentos aportados no constituyen ninguna prueba sobre el domicilio del demandado, toda vez que componen comunicaciones dirigidas al demandado y no se observa que ninguna de ellas hubiese sido remitida al actor, o entregada en la audiencia de conciliación a efecto de dar a conocer la nueva dirección de notificaciones del señor Valencia Rodríguez.

Conforme el mentado principio de taxatividad, lo concerniente a la venta del vehículo y referencias al caso concreto, no pueden discutirse en esta oportunidad, toda vez que aquellas estarían dirigidas al quebrantamiento de las pretensiones, luego su propuesta deviene extemporánea, sin que exista la posibilidad de discutir asuntos del caso concreto en el trámite de la solicitud de nulidad, pues precisamente se tramita en un apartado ajeno al proceso.

Así las cosas, no se logró acreditar la nulidad invocada y conforme el artículo 365 del C. G. P., es dable la imposición de costas procesales al señor Valencia Rodríguez

Teniendo en cuenta que en la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se adelanta recurso extraordinario de revisión, se remitirá copia de esta providencia para que se agregue a la foliatura que ya obra, pese a que los fundamentos del recurso de revisión son diversos a los ahora estudiados en sede de instancia por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la causal de nulidad de que trata el num. 8 del Artículo 133 del C. G. P., solicitada por el demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ conforme las razones expuestas.

Rechazar los restantes motivos impetrados a título de nulidad, conforme lo anotado.

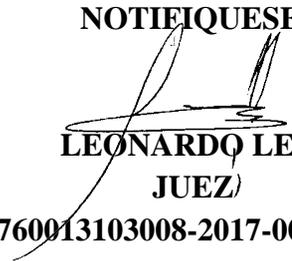
SEGUNDO: En consecuencia, condenar en costas a la parte proponente de la nulidad,

² Sentencia de 6 de agosto de 2020, M. P. Luis Alonso Rico Puerta, rad. 2.017-03567-00. SC. 3892-2020

fijando agencias en derecho en la suma de \$450.000.00 a cargo de CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ y a favor de la parte actora.

TERCERO: Remitir para que haga parte del proceso, copia de la presente decisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, cognoscente del recurso extraordinario de revisión en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO LENIS

JUEZ)

760013103008-2017-00010-00

Dad.